

ESTATUTOS

SOCIEDAD POBLADO COUNTRY CLUB S.A.

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

TEMA

ARTÍCULO

CAPÍTULO PRELIMINAR FILOSOFÍA DE LA SOCIEDAD

OBJETIVOS SOCIALES
PRINCIPIOS GENERALES DE LA SOCIEDAD
DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

DENOMINACIÓN	1	
DOMICILIO	2	
OBJETO		3
DESARROLLO DEL OBJETO	4	
DURACIÓN	5	

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL

CAPITAL AUTORIZADO	6	
CAPITAL SUSCRITO	7	
CAPITAL PAGADO	8	
NÚMERO DE ACCIONES	9	
DERECHOS DE LAS ACCIONES ORDINARIAS	10	
CAPITALIZACIÓN	11	
EMISIÓN DE ACCIONES		12

CAPÍTULO III

TÍTULOS, NEGOCIACIÓN, EMISIÓN Y SUSCRIPCIÓN

CALIDAD DE LAS ACCIONES		13
-------------------------	--	----

DERECHO DE SUSCRIPCIÓN	14	
NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN		15
ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y MEDIDAS PARA LAS ACCIONES ADQUIRIDAS	16	
MORA EN EL PAGO DE ACCIONES	17	
EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVINCIALES	18	
DUPLICADOS POR PÉRDIDA, EXTRAVÍO, HURTO O DETERIORO DE TÍTULOS		19
NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES	20	
DERECHO DE PREFERENCIA Y RETRACTO	21	
SITUACIONES ESPECIALES	22	
CASOS EXCLUIDOS	23	
DERECHOS DE LA TRANSACCIÓN	24	
INDIVISIBILIDAD Y REPRESENTACIÓN DE ACCIONESPOSEÍDAS EN COMÚN		25
EFFECTOS DEL TRASPASO	26	
EFFECTOS DE LA CESIÓN DE ALGUNOS DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN		27
NÚMERO DE ACCIONES POR ACCIONISTA	28	
TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS		29
TRANSFERENCIADE ACCIONES GRAVADAS		
TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN O POR SENTENCIA JUDICIAL	30	
EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO	32	
PIGNORACIÓN DE ACCIONES	33	

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS

LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS	34
REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS	35
PRESENTACIÓN DE TÍTULOS	36
AUSENCIA DERESPONSABILIDAD	37
IMPEDIMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN	38

TÍTULO II

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO II
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

COMPOSICIÓN		40
PRESIDENTE	41	
CLASES DE REUNIONES Y CONVOCATORIAS	42	
OBJETO DE LAS REUNIONES ORDINARIAS	43	
REUNIONES EXTRAORDINARIAS		44
AVISO PARA LA CONVOCATORIA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS		45
QUÓRUM PARA DELIBERAR Y DECIDIR		46
FALTA DE QUÓRUM	47	
VOTO	48	
LUGAR PARA LAS REUNIONES		49
UNIDAD DE REPRESENTACIÓN		50
REPRESENTACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA		51
DERECHO DE INSPECCIÓN INDIVIDUAL		52
FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS		53
DELEGACIÓN	54	
REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES		55
LIBRO DE ACTAS	56	

CAPÍTULO III
JUNTA DIRECTIVA

COMPOSICIÓN		57
ELECCIÓN Y DURACIÓN	58	
SUPLENTES	59	
PRESIDENCIA	60	
REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y SU CONVOCATORIA		61
REUNIONES NO PRESENCIALES		62
QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO	63	
VOTO	64	
FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA		65
PRESUNCIÓN	66	
DUDAS SOBRE LA COMPETENCIA	67	

LIBRO DE ACTAS	68
----------------	----

CAPÍTULO IV

GERENTE

GERENTE	69
TÉRMINO	70
SUPLENTE	71
FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE	72
RENDICIÓN DE CUENTAS	73

CAPÍTULO V

SECRETARIO

SECRETARIO	74
FUNCIONES	75

CAPÍTULO VI

DE LA BOLSA ACCIONARIA

COMPOSICIÓN	76
OBJETIVO	77
MANEJO DE LA BOLSA ACCIONARIA	78
FUNCIONES	79

CAPÍTULO VII

DEL REVISOR FISCAL

CONDICIONES	80
REMUNERACIÓN	81
DURACIÓN	82
INCOMPATIBILIDADES	83
FUNCIONES	84
CONTENIDO DEL INFORME SOBRE EL BALANCE GENERAL	85
CONTENIDO DEL INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	86
AUXILIARES Y DEPENDENCIA DEL REVISOR FISCAL	87
DERECHOS DEL REVISOR FISCAL	88
RESERVA	89
RESPONSABILIDAD, SANCIONES E IMPOSICIÓN	90

TÍTULO III
BALANCES, UTILIDADES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

CAPÍTULO I
DE LOS BALANCES

BALANCE DE PRUEBA	91
BALANCE GENERAL E INVENTARIOS	92
DERECHO DE FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL	93

CAPÍTULO II

RESERVAS

RESERVA LEGAL	94
RESERVAS ESTATUTARIAS	95
RESERVAS OCASIONALES	96

CAPÍTULO III

DE LAS UTILIDADES

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES	97
DIVIDENDOS	98
DIVIDENDOS PENDIENTES	99
REPARTO DE DIVIDENDOS EN ACCIONES LIBERADAS	100
MÉRITO EJECUTIVO	101
CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS	102
NO CAUSACIÓN DE INTERESES SOBRE DIVIDENDOS	103
APROBACIÓN DEL BALANCE Y DE LAS CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO	104

TÍTULO IV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA DISOLUCIÓN

CAUSALES	105
DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS	106
MEDIDAS PARA RESTABLECER EL PATRIMONIO	107
MEDIDAS EN CASO DE CESACIÓN DE PAGO	108

CAPÍTULO II DE LA LIQUIDACIÓN

CAPACIDAD JURÍDICA DURANTE LA LIQUIDACIÓN

110

NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR

111

DESIGNACIÓN DE UN ADMINISTRADOR COMO LIQUIDADOR

112

TOMA DE DECISIONES CUANDO ACTÚAN VARIOS LIQUIDADORES

113

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR

114

RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR

115

AVISO A LOS ACREEDORES

116

INFORMES DEL LIQUIDADOR

117

SUPERVIVENCIA DE ÓRGANOS COLEGIADOS

118

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

119

CUENTAS DE LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE ENTRE LOS SOCIOS

120

CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD

121

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA COMPROMISORIA

122

VIGENCIA

123

**ESTATUTOS
POBLADO COUNTRY CLUB S.A.**

“La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Poblado Country Club S.A. en uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las que le confiere el artículo 44 literal i) de los estatutos sociales.

RESUELVE:

Los estatutos de la Sociedad Poblado Country Club S.A., en adelante, serán los siguientes:

TÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRELIMINAR

FILOSOFÍA DE LA SOCIEDAD

OBJETIVOS SOCIALES:

La Sociedad fue creada con la finalidad de desarrollar el proyecto denominado Poblado Country Club, de ser un club social destinado a la realización de actividades deportivas, culturales, empresariales y de recreación familiar, el cual pretende varios objetivos:

- a) La adquisición de un lote de terreno destinado a la construcción de la sede principal del Poblado Country Club.
- b) La construcción del edificio principal y demás instalaciones deportivas y recreativas de la sede principal del Poblado Country Club.
- c) La posibilidad de que los accionistas de la Sociedad o las personas a las cuales estos accionistas cedan los derechos derivados de la acción, puedan disfrutar de las instalaciones del Club a través de la Corporación Country Club Ejecutivos, es decir, obteniendo mediante el trámite que los estatutos de dicha Corporación estipulen, la calidad de asociado activo, en caso de ser accionista o la de asociado adjunto, si es titular de los derechos derivados de la acción. Así entonces se entiende que el accionista de la Sociedad o el titular de los derechos derivados de la acción debe reunir además la calidad de miembro activo de dicha Corporación, para ser usuario de los activos de la Sociedad Poblado Country Club S.A. El solo hecho de ser accionista de la Sociedad no da derecho a dichas personas a disfrutar de las instalaciones del Poblado Country Club.

d) La creación de un producto de inversión inmobiliaria denominado Acción del Poblado Country Club S.A., que además de brindar la posibilidad a los accionistas o titulares de derechos derivados de las acciones de ser usuarios de los servicios a prestarse en las instalaciones del Club, a través de la obtención de la calidad de asociado activo o adjunto de la Corporación que administrará y operará dichas instalaciones, representará patrimonialmente una inversión susceptible de negociación entre particulares, la cual logrará una valorización representativa en el mercado.

Para tal efecto se crea una Bolsa Accionaria como órgano encargado de la administración de las acciones de los socios que a su vez no tengan la calidad de asociados de la Corporación o que siendo miembros de esta, decidan ceder la tenencia de su acción. Se buscará la comercialización de dichas acciones mediante mecanismos de oferta y demanda, que se deben someter en el caso de enajenación de la acción al procedimiento estipulado en los presentes estatutos y reglamento de la Bolsa Accionaria.

e) El mantenimiento y aumento de los activos y del patrimonio social logrando elevar el valor intrínseco de la acción de la Sociedad.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA SOCIEDAD:

1. El desarrollo e implementación del objeto social y el contenido de los derechos de los accionistas deberá interpretarse siempre en concordancia con los objetivos sociales y con los principios incluidos en este capítulo.

2. Los accionistas de la Sociedad tendrán la posibilidad de enajenar sus acciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos estatutos.

3. Uno de los derechos especiales que otorga la acción es la posibilidad de disfrutar de los activos de la Sociedad, de acuerdo con los estatutos de la Corporación Country Club Ejecutivos, la cual los operará. Dicho derecho podrá cederse a cualquier título, sin necesidad de enajenar la acción.

4. Para ser usuario de los activos de la Sociedad, representados en las instalaciones del Poblado Country Club, el titular de la acción o de los derechos derivados de esta, deberá obtener la calidad de asociado activo o adjunto de la Corporación, de acuerdo con el procedimiento consagrado con los estatutos de la Corporación Country Club Ejecutivos.

DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS SOCIALES:

Para el cumplimiento de esos objetivos se determinó que la Sociedad no estaría encargada de la operación del Club, es decir, que dentro de su objeto social no estará la explotación económica directa actuando como operador del Club, sino que dichas funciones las ejecutaría la Corporación Country Club Ejecutivos, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica independiente, de la cual hicieran parte a su vez los accionistas de la Sociedad que quisieran disfrutar de los servicios que el Club, que como establecimiento está en capacidad de brindar. Así entonces:

a) Los asociados de la Corporación Country Club Ejecutivos, que a su vez tengan la calidad de accionistas de la Sociedad Poblado Country Club S.A., deben cumplir con las obligaciones derivadas de su calidad de asociado de la mencionada Corporación, incluida la obligación de cancelar a dicha entidad una cuota mensual de sostenimiento por la utilización de las instalaciones del Club y por los servicios adicionales que la Corporación ofrezca a sus miembros o al público en general.

b) Los accionistas de la Sociedad que no deseen ingresar como asociados activos de la Corporación Country Club Ejecutivos que operará el Poblado Country Club, o se retiren o sean retirados de dicha Corporación, tienen la opción de enajenar la acción o ceder el derecho derivado de la acción a través de la Bolsa Accionaria, de la cual hacen parte sus acciones, dada la filosofía que inspiró el proyecto Poblado Country Club y la constitución de la Sociedad.

Este esquema facilita la participación de algunas personas en el proyecto que buscan valorización de su derecho patrimonial representado en una o varias acciones y la rentabilidad de las mismas, a través de la valorización de los activos sociales y de la cesión de los derechos derivados de la acción, sin necesidad de ingresar a la Corporación Country Club Ejecutivos, mediante el procedimiento contenido en los estatutos de la Corporación para adquirir la calidad de asociado activo en caso de ser accionista o adjunto si es titular del derecho derivado de la acción y las obligaciones patrimoniales que conlleva el ser usuario del Club.

c) Para efectuar el mantenimiento y lograr la valorización de los activos sociales, la Sociedad obtendrá ingresos adicionales de sus accionistas derivados de la administración de sus acciones, cuando dichos accionistas no tengan la calidad de asociados activos de la Corporación o que teniéndola quieran entregar su acción o acciones en administración. Esta actividad, que forma parte del objeto social de la Sociedad, con la finalidad de obtener que todos los accionistas de la Sociedad y los titulares del derecho derivado de cada acción, disfrute de las instalaciones del Club, haciéndose asociado activo o adjunto de la Corporación.

Así, cada accionista que no ostente la calidad de asociado activo de la Corporación Country Club Ejecutivos y que no haya cedido el derecho derivado de la acción a un tercero que ostente la calidad de asociado adjunto de la misma, deberá cancelar a la Sociedad una cuota mensual por los servicios de administración de las acciones. Dicha cuota deberá cancelarse por cada acción de su propiedad. La cuota será fijada anualmente por la Junta Directiva, la cual tiene libertad para reglamentar los diversos tipos de administración de acciones, y la cuantía de la cuota mensual para cada tipo de administración. La cuota mensual se cancelará en forma anticipada y en forma proporcional, en caso de que la acción o acciones hagan parte de la Bolsa Accionaria durante fracciones de mes.

d) Los ingresos operacionales de la Sociedad, serán destinados preferencialmente a los costos derivados del manejo administrativo de la Sociedad, a la cancelación de sus obligaciones tributarias y al mantenimiento de los activos sociales, buscando su valorización, con la finalidad de mantener siempre la inversión patrimonial representada en los activos del Poblado Country Club S.A., como atractivo de inversión inmobiliaria. La Asamblea en su momento podrá ordenar a sus accionistas la cancelación de cuotas extraordinarias en caso de gastos no contemplados en el presupuesto de la Sociedad, tales como gravamen de valorización, reparaciones de los activos sociales, etc.

e) Las acciones de la Sociedad, cuyos titulares ostenten a su vez la calidad de asociado activo de la Corporación Country Club Ejecutivos, y que por tanto sean usuarios de las instalaciones del Poblado Country Club, no harán parte de la administración de la Bolsa Accionaria aquí mencionada, en los casos de enajenación de la acción o cesión de la tenencia hasta tanto dicho propietario pierda su calidad de asociado activo de la mencionada Corporación, momento en el cual su acción o acciones ingresarán automáticamente a la Bolsa Accionaria y la Sociedad tendrá derecho a exigir el cobro de la mencionada cuota mensual por la administración de la acción. En igual sentido, una vez el propietario de una acción de la Sociedad, adquiera su calidad de asociado activo de la Corporación o ceda a cualquier título el derecho derivado de su acción o acciones a otras personas que a su vez sean admitidos como asociados adjuntos de la Corporación Country Club Ejecutivos, dicha acción o acciones se excluirán automáticamente de la Bolsa Accionaria y el accionista quedará exonerado de pagar la cuota mensual por la administración de la acción e ingresará a pagar sus cuotas en la Corporación.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y

DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1°: DENOMINACIÓN.

La Sociedad es una compañía por acciones del tipo de las anónimas cuya denominación social es Poblado Country Club S.A.

Artículo 2°: DOMICILIO.

El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, pero podrá cambiar de domicilio y establecer sucursales, agencias o dependencias dentro o fuera del país, con observancia de los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 3°: OBJETO.

La Sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades:

- a) La construcción y conservación de las sedes sociales que requiera la Sociedad con la finalidad de explotarlas económicamente.
- b) La entrega de los bienes muebles e inmuebles del proyecto Poblado Country Club a la Corporación Country Club Ejecutivos, mediante la celebración de contratos de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, y en general cualquier contrato mercantil; igualmente, podrá celebrar todo tipo de contrato relativo a la limitación del dominio de dicha sede o sedes sociales.
- c) La colaboración con la Corporación Country Club Ejecutivos en el desarrollo de las actividades sociales, deportivas, culturales y empresariales, objeto de dicha Corporación.
- d) La administración de las acciones de la Sociedad que se encuentren dentro de la denominada Bolsa Accionaria, creada por estos estatutos para la comercialización de dichas acciones.

Artículo 4°: DESARROLLO DEL OBJETO.

Para la realización de su objeto la Sociedad podrá:

- a) Adquirir todos los activos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos, sean muebles o inmuebles, celebrar operaciones comerciales de importación y exportación de toda clase de bienes, y gravar los suyos de acuerdo con su naturaleza con prendas o

hipotecas; y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.

b) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas, modelos industriales y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la Sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro. Presentar solicitudes para patentes de invención, registro de marcas de productos y/o servicios, así como de dibujos y modelos industriales, y de depósito de nombres y enseñas comerciales.

c) Ser socia de otra u otras empresas o sociedades, compareciendo al momento de su constitución o posteriormente a él, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, adquiriendo partes de interés, cuotas sociales o acciones, y aun interviniendo como gestora.

d) Tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él; celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o pasiva, que le permitan obtener los fondos y activos útiles o necesarios para el desarrollo de sus negocios. Realizar cualquier clase de operaciones con títulos valores.

e) Abrir toda clase de establecimientos de comercio, filiales, sucursales y agencias, dentro y fuera de su domicilio social.

f) Participar en licitaciones ante entidades del orden nacional, departamental, municipal y en fin, ante cualquier organismo de carácter público y/o privado, nacional o internacional.

g) En general, podrá ejecutar todas aquellas otras actividades, actos y celebrar toda clase de contratos civiles, comerciales, laborales, administrativos, etc., que sean útiles o necesarios para el desarrollo de su objeto social que ayuden a una adecuada administración y consecución del objeto social, propuesto sin limitación ni restricción alguna.

Artículo 5°: DURACIÓN.

La Sociedad tendrá una duración de cien (100) años contados a partir de la fecha de su constitución, pero podrá prorrogar su vigencia antes de la expiración del plazo social o disolverse anticipadamente por voluntad de la Asamblea General de Accionistas, por acuerdo aprobado conforme a las leyes y a los estatutos y debidamente solemnizado.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

Artículo 6°: CAPITAL AUTORIZADO.

El capital social autorizado es la suma de ocho mil setecientos cincuenta millones de pesos. (\$8'750.000.000.00), dividido en mil setecientas cincuenta (1.750) acciones ordinarias, nominativas y de capital de valor nominal unitario de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).

Artículo 7°: CAPITAL SUSCRITO.

El capital suscrito de la Sociedad es de ocho mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$8.750.000.000.00) dividido en mil setecientas cincuenta (1.750) acciones ordinarias, nominativas y de capital, de un valor nominal de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), cada una.

Artículo 8°: CAPITAL PAGADO.

El capital pagado de la Sociedad es de ocho mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$8.750.000.000.00) dividido en mil setecientas cincuenta (1.750) acciones ordinarias, nominativas y de capital, de un valor nominal de cinco millones de pesos (\$5.000.00,00), cada una.

Artículo 9°: NÚMERO DE ACCIONES.

El número de acciones de la Sociedad Poblado Country Club S.A., será de mil setecientas cincuenta (1.750).

Artículo 10°: DERECHOS DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.

Las acciones ordinarias conferirán a sus titulares los siguientes derechos:

- 1.** Participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ellas.
- 2.** Recibir la parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.
- 3.** Negociar las acciones conforme a lo pactado en estos estatutos y a lo establecido por la ley.

4. Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales de la empresa dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

5. Recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

Artículo 11°: CAPITALIZACIÓN.

Igualmente la Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, puede aumentar el valor nominal de las ya emitidas, con cualquier reserva social de aquellas que se formen de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.

Artículo 12°: EMISIÓN DE ACCIONES.

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas la decisión de emitir acciones de la Sociedad, siempre que sea aprobado por el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, a fin de proteger el interés de los socios. No obstante, la Asamblea General de Accionistas podrá, con la aprobación de dicho porcentaje, modificar la regla anterior en casos particulares, estableciendo un sistema diferente de emisión. El reglamento de colocación de acciones será elaborado por la Junta Directiva y contendrá las estipulaciones contempladas en el Código de Comercio y cuando en él se prevea la cancelación por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita, sin que el plazo para el pago de las cuotas pendientes pueda exceder de un (1) año, contado desde la fecha de la suscripción. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General, antes de que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

CAPÍTULO III

TÍTULOS, NEGOCIACIÓN, EMISIÓN Y SUSCRIPCIÓN

Artículo 13°: CALIDAD DE LAS ACCIONES.

Las acciones de la Sociedad son ordinarias nominativas y de capital. La Sociedad podrá crear y colocar acciones privilegiadas, pero para ello será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente no menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones se regulará el derecho de preferencia a favor de esos accionistas, con el

fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la Asamblea con la mayoría exigida en este artículo.

Artículo 14°: DERECHO DE SUSCRIPCIÓN.

Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que la Junta Directiva apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas. En ningún caso se podrán colocar acciones sin sujeción al derecho de preferencia consagrado en estos estatutos.

Artículo 15°: NEGOCIACIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN.

El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta con accionistas de la Sociedad. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la Sociedad el nombre de los cesionarios.

Artículo 16°: ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y MEDIDAS PARA LAS ACCIONES ADQUIRIDAS.

La Sociedad podrá adquirir sus propias acciones, por decisión de la Junta Directiva de acuerdo con el derecho de preferencia establecido en estos Estatutos.

Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas.

Mientras estas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva, pudiendo ser objeto de las siguientes medidas:

1. Ser enajenadas y distribuido su precio como una utilidad.
2. Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo.
3. Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social.
4. Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal.
5. Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.

Artículo 17°: MORA EN EL PAGO DE ACCIONES.

Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la Sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la Junta Directiva, al cobro judicial o a vender de cuenta y riesgo del moroso por conducto de la Bolsa Accionaria y con sujeción al derecho de preferencia, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la Sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

ARTÍCULO 18°: EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES.

A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la Sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal sin que se puedan expedir por fracciones de ellas. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, solo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

Artículo 19°: DUPLICADOS POR PÉRDIDA, EXTRAVÍO, HURTO O DETERIORO DE TÍTULOS.

En caso de pérdida de un título de acción, este será reemplazado a costa del accionista y bajo su exclusiva responsabilidad. El nuevo título llevará destacadamente su calidad de DUPLICADO. En el caso de hurto de un título, la Sociedad lo restituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores y, en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la Sociedad los anule. La Sociedad no asume responsabilidad alguna por la expedición del duplicado, ni ante el accionista ni ante quienes en el futuro sean titulares de las acciones correspondientes. Si apareciere el título perdido, su dueño devolverá a la compañía el duplicado, el cual será destruido en sesión de la Junta Directiva dejando constancia de ello en el acta de la reunión correspondiente.

Artículo 20°: NEGOCIACIÓN DE LAS ACCIONES.

Las acciones de la Sociedad son libremente negociables entre los accionistas, bastando para ello el simple acuerdo de los contratantes, más, para que produzca efectos respecto de la Sociedad y de terceros, la enajenación deberá respetar el derecho de preferencia consagrado en estos estatutos y será necesaria la inscripción en el libro "Registro de Acciones", mediante orden escrita del enajenante debidamente reconocida su firma y contenido ante notario. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente será menester la previa cancelación de los títulos al tradente y el paz y salvo expedido por la Sociedad. En todo caso, ninguna persona natural o jurídica podrá ser propietaria de más de quince (15) acciones.

PARÁGRAFO: Sonde cargo de los accionistas la totalidad de los impuestos que graven o lleguen a gravar los títulos de las acciones o los certificados que de ellas se expidan, así como también todos aquellos que se causen por las transferencias, transmisiones o mutaciones al dominio de ellas por cualquier motivo según lo establecido en la ley, en estos estatutos y en los reglamentos de la Sociedad.

Artículo 21°: DERECHO DE PREFERENCIA Y RETRACTO.

Las acciones de quienes están interesados en enajenarlas se tramitarán por medio de la Bolsa Accionaria y deberán obtener la aprobación del Comité de Admisiones designado por la Junta Directiva del Poblado Country Club S.A., para coordinar la venta de las acciones mediante un Libro de Registro de Ofertas y Solicitudes de compraventa, sometándose a la siguiente reglamentación:

El accionista que quiera enajenar una o varias acciones podrá presentar ante el Comité de Admisiones antes mencionado a la persona interesada en adquirir la acción o acciones. El Comité deberá analizar la solicitud del accionista y para el efecto podrá solicitarle a la persona interesada en adquirir la acción o acciones sus datos personales, la información relativa a la capacidad económica, y las referencias personales y comerciales que permitan conocer sus calidades y actividades. La solicitud de aprobación de la persona interesada en adquirir la acción o acciones deberá estar respaldada, además, por dos (2) accionistas de la Sociedad. El Comité de Admisiones tendrá cuarenta y cinco (45) días calendario para el estudio de la solicitud, los cuales se contarán a partir de la entrega de la información solicitada. El comité no estará obligado a justificar o explicar su decisión ante el accionista o ante terceros.

Si el Comité aprueba el ingreso a la Sociedad de la persona presentada por el accionista oferente, se procederá a registrar en el Libro de Registro de Accionistas al nuevo accionista, según el procedimiento regulado para el efecto en estos estatutos.

En caso de que no se apruebe el ingreso solicitado, **LA PRIMERA OPCIÓN PARA ADQUIRIRLA ACCIÓN LA TENDRÁN LOS HIJOS DE SOCIOS:** El Comité encargado por la Junta Directiva, ofrecerá la acción al hijo de socio que haya registrado su solicitud de compra de acción en la Bolsa Accionaria manejada por el Comité y asentada en el correspondiente Libro de Registro. En este último evento, la oferta se rotará en el estricto orden de registro de solicitudes, con tres (3) días hábiles de intervalo en todos los casos, y así, sucesivamente hasta agotar los registros de hijos de socios.

En caso de que los hijos de socios no estén interesados en adquirir la acción o acciones ofrecidas, **LA SEGUNDA OPCIÓN** la tendrán los accionistas de Poblado Country Club S.A., inscritos como solicitantes de acción en el Libro de Registro de Ofertas y Solicitudes de Acciones. El comité dará traslado de la oferta al primer inscrito, quien deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo. En este último evento, la oferta se rotará en el estricto orden de registro de solicitudes, para lo cual se correrá traslado por un término de tres (3) días hábiles hasta agotar los registros de solicitudes de los accionistas.

LA TERCERA OPCIÓN la tendrán las personas que no siendo accionistas de la Sociedad o asociados de la Corporación o hijos de estos, se hayan inscrito previamente en espera de adquirir una acción, para lo cual se correrá el traslado indicado por un término igual al de los casos anteriores.

LA CUARTA OPCIÓN la tendrá la Sociedad Poblado Country Club S.A.: Para este efecto, el accionista las ofrecerá por conducto del Comité, mediante aviso escrito en el que indicará el precio, la forma de pago y las demás condiciones o modalidades de la cesión o enajenación. El Comité dará por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su primera reunión, traslado de la oferta a la Junta Directiva, a fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes acepte o no la oferta a nombre de la Sociedad Poblado Country Club S.A. Si la Sociedad no estuviere interesada deberá manifestarse, por escrito, en el término indicado.

Cuando la Junta Directiva de la Sociedad cumpla simultáneamente las funciones del Comité de Admisiones, no deberá correr traslado ni habrá lugar al término señalado ya que dentro del término de estudio inicial debe estudiar la presente opción.

LA QUINTA OPCIÓN la tiene el oferente para negociarla libremente en el mercado. Una vez cumplidos todos los trámites anteriores, el accionista oferente quedará en libertad de negociar la acción con terceros. Para tal efecto el gerente de la Sociedad le

expedirá la respectiva autorización. En este caso, la negociación de la acción será libre, en cuanto lo permitan las disposiciones legales y estatutarias.

PARÁGRAFO: La Sociedad, los hijos de socios o los socios que hubieren ejercido la preferencia, quedarán obligados a realizar el negocio. Pero si les parecieren demasiado onerosas las condiciones de la oferta, tendrán derecho a solicitar una regulación pericial de las mismas. El dictamen será obligatorio para las partes, pero ellas podrán acordar previamente que prevalezcan las condiciones de la oferta, si las de los peritos resultaren menos favorables para el adquirente o adquirentes. El experticio se hará por dos peritos designados por la Cámara de Comercio de Medellín, por solicitud del enajenante o del adquirente. No obstante lo anterior, las partes podrán convenir en designar un solo experto ellas mismas.

Artículo 22°: SITUACIONES ESPECIALES.

El derecho de preferencia tendrá aplicación no solo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación, sea cual fuere el título, tal como permuta, aporte, etc. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor monetario en que estima las acciones, o la contraprestación que aspira a recibir, para que los interesados dispongan de los necesarios elementos de juicio para ejercer el derecho de preferencia, y puedan decidir si aceptan o no, el valor indicado por el oferente.

Artículo 23°: CASOS EXCLUIDOS.

No habrá lugar al derecho de preferencia, siempre con la aprobación del Comité de Admisiones, en los siguientes casos:

- a) Cuando el traspaso de acciones resulte de la fusión, absorción o escisión de una sociedad accionista con otra que no lo sea.
- b) Cuando el traspaso se haga a una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista.
- c) Cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la Compañía se adjudiquen las acciones o sus socios o accionistas.
- d) Cuando el traspaso de las acciones se produzca como consecuencia de la transmisión del dominio por causa de muerte o por liquidación de la sociedad conyugal.
- e) Cuando el Comité de Admisiones o la Junta Directiva, con los votos favorables de tres (3) de sus miembros, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones.

Artículo 24°: DERECHOS DE LA TRANSACCIÓN.

Los accionistas de la Sociedad no tendrán la posibilidad de usufructuar los bienes sociales por el solo hecho de detentar la calidad de accionista. Adicionalmente, la Sociedad no responderá ni ante sus accionistas ni ante terceros por la negociación y condiciones económicas pactadas entre oferente y adquirente, en desarrollo del derecho de preferencia consagrado. Solo efectuará el registro de traspaso de la acción que sea enajenada de acuerdo con el procedimiento consagrado en estos estatutos y el reglamento de la Bolsa Accionaria.

Artículo 25°: INDIVISIBILIDAD Y REPRESENTACIÓN DE ACCIONES POSÉIDAS EN COMÚN.

Las acciones no podrán subdividirse respecto de la Sociedad. En consecuencia, esta no podrá reconocer más que un solo representante por cada acción. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a una o varias personas, ellos deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. En todo caso, del cumplimiento de sus obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas, designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que por mayoría elijan los sucesores reconocidos en el juicio.

Artículo 26°: EFECTOS DEL TRASPASO.

La transferencia de la acción comprenderá tanto los dividendos como la parte eventual en la reserva legal y en cualquier otra u otras reservas que se formen, superávits que se presenten o valorizaciones que se produzcan. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta del traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta de traspaso que envíen a la Sociedad. Es entendido que quien adquiera acciones de la Sociedad, por el solo hecho de hacerse la inscripción a su favor, queda obligado a todo lo que disponen los estatutos.

Artículo 27°: EFECTOS DE LA CESIÓN DE ALGUNOS DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN.

La cesión de los derechos derivados de la acción, que efectúe el accionista en favor de un tercero a título de mera tenencia, no comprenderá el derecho a participar de

los dividendos ni de las reservas de carácter legal u otros que se formen, ni del superávit ni de las valorizaciones que se produzcan, ni tampoco el ejercicio de los derechos políticos. La cesión de dichos derechos solo comprenderá la posibilidad de la utilización de los activos sociales, que serán operados y/o explotados por la Corporación Country Club Ejecutivos, siempre y cuando dicho tercero adquiera la calidad de miembro adjunto de la mencionada Corporación. La cesión de los derechos derivados de la acción se deberá informar a la Sociedad mediante carta enviada por el accionista con la finalidad de efectuar el Registro de Usuarios de las Acciones del Poblado Country Club S.A. La cesión de dichos derechos estará sometida a estos estatutos y al reglamento de la Bolsa Accionaria. Para efectuar el registro del nuevo usuario de la acción se requerirá el paz y salvo expedido por la Sociedad al cedente del derecho y la aprobación del nuevo usuario de acuerdo con los Estatutos de la Corporación y su sometimiento a estos.

Artículo 28°: NÚMERO DE ACCIONES POR ACCIONISTA.

Cada accionista, sea persona natural o jurídica, puede ser propietario de máximo quince (15) acciones del Poblado Country Club S.A., la Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción de la transferencia de la décima sexta acción, en el Libro de Registro de Acciones. Se exceptúan de esta regla la Sociedad Promotora de Proyectos Turísticos y Recreacionales S.A." DETUR S.A.", promotora y propietaria del proyecto Poblado Country Club y los socios de dicha Sociedad.

Artículo 29: TRANSFERENCIA DE ACCIONES NO LIBERADAS.

Las acciones suscritas, pero no liberadas completamente, son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes quedan solidariamente responsables ante la Sociedad por el importe no pagado de ellas sin perjuicio de lo dispuesto por la ley.

Artículo 30: TRANSFERENCIA DE ACCIONES GRAVADAS.

La Sociedad hará la inscripción de la transferencia de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio está limitado y, después de tal inscripción, dará aviso al adquirente sobre el gravamen o limitación que afecte las acciones.

Artículo 31°: TRANSMISIÓN DE ACCIONES POR SUCESIÓN O POR SENTENCIA JUDICIAL.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia auténtica de los

documentos pertinentes, o mediante orden o comunicación de quien legalmente debe hacerlo.

Artículo 32: EMBARGO Y ACCIONES EN LITIGIO.

No podrán ser enajenadas sin permiso del Juez o autoridad competente que conozca el respectivo juicio, las acciones cuya propiedad se litigue, ni tampoco podrán serlo las acciones embargadas; sin que exista providencia judicial y expresa autorización de la parte actora. En consecuencia, la Sociedad se abstendrá de registrar cualquier traspaso de tales acciones desde que se haya comunicado el embargo o la existencia de la litis, en su caso. En el evento de embargo de acciones, el propietario conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General, así como los demás propios de su calidad de accionista, salvo el de percibir los dividendos.

Artículo 33º: PIGNORACIÓN DE ACCIONES.

La pignoración o prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso que se haga conocer por escrito a la Sociedad y sea aprobado en Junta Directiva. En consecuencia, cuando las partes no estipulen nada en contrario u omitan notificar sus estipulaciones a la Sociedad Poblado Country Club S.A., los dividendos serán pagados al deudor pignorante quien también conservará los derechos de deliberar y votar en la Asamblea General y los demás propios de su calidad de accionista.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS

Artículo 34º: LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS.

La Sociedad llevará un libro denominado "Registro de Accionistas" inscrito en la Cámara de Comercio competente, en el cual se anotarán respecto de cada uno: su nombre, domicilio, documento de identidad, número de la acción de que es propietario, así como los derechos de prenda constituidos sobre acciones, las órdenes de embargo que se reciban sobre las mismas, las limitaciones de dominio constituidas y que se comuniquen a la compañía relativas a acciones de ella, y los demás actos que ordene la ley.

Todas las inscripciones que en este libro se hicieren serán debidamente fechadas. La Sociedad solo reconoce como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el libro "Registro de Acciones", por el número y en las condiciones que allí mismo están indicadas.

Artículo 35°: REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.

Los accionistas deberán registrar en las oficinas de la Sociedad su domicilio y la dirección del lugar donde hayan de ser dirigidas las informaciones y comunicaciones relacionadas con la actividad social. La dirección de los accionistas mientras no se registren direcciones específicas será: Diagonal 28 No. 16 - 129 (kilómetro 5 vía las Palmas) de Medellín.

Artículo 36°: PRESENTACIÓN DE TÍTULOS.

El título o títulos de las acciones objeto de la enajenación serán enviados a la Sociedad debidamente endosados por el tradente o acompañados de la carta de traspaso firmada por este. Si tales títulos o título versaren sobre mayor número de acciones de los enajenados, la Sociedad hará el fraccionamiento y expedirá al tradente el título representativo del saldo de sus acciones. Efectuada la inscripción de una enajenación, la Sociedad expedirá al adquirente el título de las acciones por este adquiridas y dicho título será prueba fehaciente de la inscripción.

Artículo 37°: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

La Sociedad no asume responsabilidad alguna por los hechos consignados o no en la carta de traspaso o en el acta de endoso, que pueda afectar la validez del contrato entre el tradente y el adquirente y, para aceptar o rechazar un traspaso le bastara con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y por estos estatutos. Tampoco asume responsabilidad alguna en lo que respecta a la validez de las transmisiones hechas a título de herencia o legado y las mutaciones de dominio causadas por sentencia judicial, casos estos en los cuales se limitará a atender la decisión que acarrea la trasmisión o mutación o a apreciar la comprobación misma de una y de otra.

Artículo 38°: IMPEDIMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN.

Si hubiere algún impedimento o dificultad para la inscripción, como en el caso de embargo, se dará aviso por escrito de ello a las partes.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 39°: DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

La dirección, la administración y la representación de la Sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General de Accionistas.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Gerencia.

Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes estatutos, según se dispone posteriormente. La Sociedad tendrá un revisor fiscal y todos los demás empleados necesarios para atender el desarrollo de los negocios, designados en la forma establecida en los estatutos.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 40°: COMPOSICIÓN.

La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el libro denominado: "Registro de Accionistas", o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos Estatutos y en la ley.

Artículo 41°: PRESIDENTE.

La Asamblea General de Accionistas será presidida por el presidente de la junta directiva, o en su defecto, por la persona a quien elija la misma Asamblea para cada reunión de entre sus accionistas; y quien fuere nombrado, designará al secretario.

Artículo 42°: CLASES DE REUNIONES Y CONVOCATORIAS.

Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará por medio de un aviso que se insertará en un periódico de la ciudad de Medellín o por medio de carta dirigida a cada uno de los accionistas, y enviada a la dirección que estos deben mantener registrada ante la administración de la Sociedad, o por cualquier otro medio que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma de convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima de quince (15) días hábiles para las ordinarias y de cinco (5) días comunes para las extraordinarias, descontados para el cómputo el día de la convocatoria y el de la reunión.

Artículo 43°: OBJETO DE LAS REUNIONES ORDINARIAS.

Anualmente, a más tardar en el mes de marzo, previa convocación por parte del Gerente o de la Junta Directiva, se reunirá la Asamblea General de Accionistas en sesión ordinaria para examinar la situación de la Sociedad, elegir la Junta Directiva y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. El gerente y los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes, el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales en los términos de la ley. En las reuniones ordinarias, la Asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de cualquier asociado.

Artículo 44°: REUNIONES EXTRAORDINARIAS.

Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, por convocación de la Junta Directiva, del Representante Legal o del revisor fiscal, o cuando a estos se lo solicite un número de accionistas representantes del veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito.

Artículo 45°: AVISO PARA LA CONVOCATORIA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS.

Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén fuera de él, salvo determinación en contrario adoptada por el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones representadas, una vez agotado el orden del día original. En todo caso, en las reuniones extraordinarias la Asamblea podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo 46°: QUÓRUM PARA DELIBERAR Y DECIDIR.

Habrá quórum para deliberar tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, cuando concurra un número plural de accionistas que representen, por lo menos, el treinta por ciento (30%) de

las acciones suscritas. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, excepto para los casos en que los estatutos o la ley establezca un porcentaje determinado.

Artículo 47°: FALTA DE QUÓRUM.

Si en la fecha y hora señaladas para la reunión ordinaria o extraordinaria no se obtuviere el quórum fijado en estos estatutos, el presidente de la Junta o su delegado podrá ordenar que se lo verifique una hora más tarde. Si a este segundo llamamiento a lista respondieren representantes de al menos el veinte (20%) por ciento de las acciones suscritas, la reunión se celebrará válidamente. En caso contrario, el presidente de la Junta Directiva o su delegado convocará para nueva fecha que no podrá ser más próxima de diez (10) días calendario siguientes a la de la fracasada reunión, ni más distante de treinta (30) días calendario. De esta convocatoria solo se dejará constancia escrita en un lugar visible de la sede social y en este caso cualquier número plural de acciones representado conformará quórum deliberatorio y decisorio, pero no podrá adoptar aquellas resoluciones que requieren una mayoría especial sobre el total de accionistas, si en la correspondiente sesión no resulta posible alcanzar este quórum decisorio calificado.

PARÁGRAFO: Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego cuando lo decida cualquier número plural de asistentes que represente más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representadas en la reunión.

Artículo 48°: VOTO.

En las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas cada acción dará a su titular el derecho a un voto, sin que haya lugar a la aplicación de la restricción del voto que pueda consagrar la ley. Las proposiciones que se presenten a consideración de la Asamblea General de Accionistas deberán ser escritas y llevarán la firma del o de los proponentes.

Artículo 49°: LUGAR PARA LAS REUNIONES.

Las reuniones de la Asamblea se efectuarán en el lugar del domicilio social. Sin embargo, podrá reunirse válidamente en cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de las acciones suscritas.

Artículo 50°: UNIDAD DE REPRESENTACIÓN.

El representante o el mandatario de un accionista, sea persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por determinada persona y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandante de varias personas, naturales o jurídicas, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

Artículo 51°: REPRESENTACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA.

Los accionistas pueden hacerse representar ante la Sociedad por medio de apoderados constituidos por escritura o designados por carta, fax, telegramas certificados u otro medio autorizado por la ley, dirigidos a la Sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Igualmente todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituirlo y la fecha o época de la reunión o reuniones para la cual se confiere. El poder otorgado por escritura pública o documento privado legalmente reconocido podrá comprender una o más reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Los poderes para hacerse representar en una Asamblea General de Accionistas comprenden las diferentes sesiones a que dicha reunión dé lugar.

Artículo 52°: DERECHO DE INSPECCIÓN INDIVIDUAL.

Los accionistas, por sí o mediante apoderado, tienen derecho de inspeccionar los libros, papeles y documentos de la Sociedad en los términos de la ley. Este derecho se ejercerá de manera razonable; y se pierde si existe un evidente conflicto de intereses, como cuando el accionista o el apoderado compiten de manera directa o indirecta con la Sociedad.

Artículo 53°: FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Como órgano de dirección de los asuntos sociales, la Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes funciones:

a) Designar los cinco (5) miembros principales y los cinco (5) suplentes personales que componen la Junta Directiva de la Sociedad para periodos de un (1) año y removerlos libremente y fijar su remuneración si fuere del caso.

- b)** Designar el revisor fiscal de la Sociedad y el suplente de este para periodos de un año y removerlos libremente, así como fijar su remuneración.
- c)** Examinar, aprobar o improbar, y fenecer, las cuentas que le presenten cada año la Junta Directiva y la Gerencia, lo mismo que los balances practicados en el mismo periodo; e introducir a estos las reformas que considere necesarias.
- d)** Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el gerente y el revisor fiscal, y exigir informes a cualquier funcionario o empleado de la Sociedad.
- e)** Disponer que reservas deben hacerse además de la legal, bien sea sujetándose a los proyectos que al respecto presente la Junta Directiva, o modificándolos en lo que considere pertinente, todo con sujeción a las normas legales.
- f)** Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazo en que se pagará en concordancia con las normas legales y estatutarias.
- g)** Decretar la cancelación de las pérdidas teniendo en cuenta las reglas establecidas en la ley y en los presentes estatutos.
- h)** Reformar los estatutos y encargar al Gerente para que eleve a escritura pública los decretos o acuerdos de reforma.
- i)** Decretar el aumento de capital social, mediante la creación de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya emitidas, teniendo en cuenta lo que al respecto establecen la Ley y los Estatutos.
- j)** Decretar el cambio de domicilio social, lo mismo que el cambio o modificación del objeto social de la Sociedad.
- k)** Decretar la prórroga o disolución extraordinaria de la Sociedad, lo mismo que su transformación, fusión o escisión.
- l)** Determinar cuándo y sobre cuáles bases se lanzan al mercado las acciones que se emitieren en el curso de la vida social.
- m)** Aprobar la enajenación, gravamen de los bienes muebles de la Sociedad, entendiéndose que tales actos son de competencia de la Junta Directiva cuando, según los libros de contabilidad de la Sociedad, el monto de las respectivas negociaciones represente menos del cinco por ciento (5%) de los activos brutos de la misma.
- n)** Integrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios o balances, cuando no sean aprobados, e informe a la Asamblea en el término que esta señale.
- o)** Decretar las cuotas extraordinarias en caso de que la Sociedad deba cancelar gastos extras como contribuciones de valorización, reposición de activos, etc.
- p)** Dirigir la marcha y la orientación general de los negocios sociales en interés de los mismos y ejercer las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 54°: DELEGACIÓN.

La Asamblea General de Accionistas puede delegar en la Junta Directiva o en la Gerencia, cualquier facultad de las que se reserva, salvo aquellas cuya delegación está prohibida por la ley, o que por su naturaleza no fueren delegables.

Artículo 55°: REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

En cuanto al ejercicio de las facultades y funciones reservadas a la Asamblea General de Accionistas, este órgano de la Sociedad se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Excepción hecha de los casos en que la ley o estos estatutos exijan o lleguen a exigir un mayor número de votos, para todos los casos, dispositivos o administrativos, en la Asamblea General de Accionistas se requiere el voto afirmativo de un número plural de accionistas que represente al menos la mitad más una de las acciones suscritas representadas en la respectiva reunión.
- b) Las modificaciones a la razón social, el capital autorizado, el cambio de domicilio, la disolución anticipada, la fusión, la escisión, la transformación, la restitución y reembolso de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, entre otros, implican reformas estatutarias, las cuales requerirán el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social, no son reforma sino desarrollo o ejecución de los estatutos.
- c) Se requiere el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas de la Sociedad para la enajenación de los bienes sociales, y además para la terminación anticipada del contrato de arrendamiento o de usufructo de los bienes inmuebles de la Sociedad, contrato o contratos que suscribirá en ejercicio de su objeto social con la Corporación Country Club Ejecutivos.
- d) Se observarán las mayorías prescritas por estos estatutos en los casos a que ellos se refieren y en aquellos en que la ley establezca o estableciere mayorías menores a las estatutarias, con carácter imperativo.
- e) Para vincular a la Sociedad como socia gestora de una Sociedad comanditaria, o como socia de una colectiva o de hecho, se requerirá el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas.
- f) Siempre que se trate de elegir a dos o más personas, para integrar una misma Junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Una persona podrá aceptar postulación en más de una lista. Si al efectuarse el escrutinio se presentare el caso de que una persona que figura en una lista ya hubiera sido elegida en otra, quedará electa la persona que lo siga en el orden de colocación. El

cociente electoral se determinará dividiendo el número de votos válidos por el de los cargos a proveer. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos, y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos válidos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándose en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Los votos en blanco solo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a una nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. La Asamblea General de Accionistas declarará legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, numerándolos de primero a quinto según el orden en que hayan sido escrutados. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma papeleta, se computará como si figurara una sola vez.

g) No se podrá votar con las acciones de las que la Sociedad sea dueña.

h) Ni en las deliberaciones ni en las decisiones que tome la Asamblea General de Accionistas habrá lugar a la restricción del voto que se pueda consagrar supletivamente en la ley, y por lo tanto todos los accionistas podrán votar con el total de las acciones que están representando en el momento de efectuarse la respectiva votación, cualquiera que sea su número.

i) Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea acciones distintas de las propias, mientras están en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que les confirieren. Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

j) Se requiere el voto favorable de accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) por ciento de las acciones suscritas de la Sociedad para la modificación o reforma del objeto social de la compañía.

k) Se requiere el voto favorable de accionistas que representen la mitad más uno de los asistentes a la reunión para gravar o hipotecar los inmuebles de la Sociedad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las decisiones de la Asamblea de Accionistas que requieran para su aprobación del voto favorable de por lo menos del setenta y cinco (75%) por ciento de las acciones suscritas de la Sociedad a partir del año 2002 podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos el sesenta (60%) por ciento de las acciones suscritas de la Sociedad. A partir del año 2008 dichas decisiones podrán tomarse con el voto favorable del cincuenta (50%) por ciento de las acciones suscritas de la Sociedad.

Artículo 56°: LIBRO DE ACTAS.

Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en el "Libro de Actas". Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con el número y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de clausura. La Asamblea General puede delegar en tres (3) personas para que a su nombre la aprueben y la autoricen con dos (2) de sus firmas y las del presidente y secretario.

CAPÍTULO III JUNTA DIRECTIVA

Artículo 57°: COMPOSICIÓN.

La Junta Directiva de la Sociedad se compone de cinco (5) miembros principales elegidos por la Asamblea General de Accionistas y, cada uno tendrá un suplente personal. El gerente de la Sociedad tendrá voz pero no voto en las reuniones de la Junta Directiva y no devengará remuneración especial por su asistencia.

Artículo 58°: ELECCIÓN Y DURACIÓN.

Los miembros principales y los suplentes de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, aplicando para el efecto el sistema del cociente electoral conforme al Código de Comercio, quedando reelegidos por el mismo tiempo y así sucesivamente si no hubiere nueva elección, sin perjuicio de que puedan ser removidos en cualquier tiempo.

Artículo 59°: SUPLENTE.

A los suplentes se les llamará a servir en los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales, o en el evento de impedimento de los respectivos principales.

Artículo 60°: PRESIDENCIA.

La Junta será presidida por uno de los miembros principales o suplentes, elegido por la misma Junta para el período de un (1) año.

Artículo 61°: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y SU CONVOCATORIA.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando ella lo decida, o cuando sea convocada por el Gerente, por el revisor fiscal o por tres (3) de sus miembros que actúen como principales. La convocatoria se efectuará por medio de una carta dirigida a cada uno (1), enviada a la dirección que estos deben mantener registrada ante la administración de la Sociedad, o por cualquier otro medio que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario.

Artículo 62°: REUNIONES NO PRESENCIALES.

Siempre que se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva, cuando por cualquier medio todos sus integrantes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Artículo 63°: QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.

Habrá quórum para deliberar en las reuniones de la Junta Directiva, con la asistencia al menos de tres (3) de sus miembros principales o con los suplentes que hagan las veces de principales. Las decisiones requerirán del voto afirmativo de por lo menos tres (3) de sus integrantes, salvo cuando una ley imperativa o una disposición estatutaria exija una mayoría superior.

Artículo 64°: VOTO.

Cuando uno de los consejeros concurra a una sesión de la Junta Directiva, bien sea en su carácter de principal o de suplente de un principal ausente, tendrá derecho a un (1) voto.

Artículo 65°: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Son funciones de la Junta Directiva de la Sociedad las siguientes:

a) Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la Sociedad en las siguientes materias: Sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías y similares.

- b)** Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la Sociedad, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable.
- c)** Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del número total de acciones suscritas. En este último caso la convocatoria se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se le solicite por escrito, siguiendo las demás reglas de convocatoria.
- d)** Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad y sobre las reformas o innovaciones que crea conveniente adoptar para el desarrollo de los negocios sociales, junto con un proyecto de distribución de utilidades o sobre cancelación de pérdidas y formación de reservas ocasionales, si lo estimare del caso. Dicho informe deberá contener además los datos contables y estadísticos pertinentes del Código de Comercio.
- e)** Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en asocio del Gerente, el balance de la Sociedad de cada ejercicio el cual deberá ir acompañado de los documentos de que tratan las normas legales.
- f)** Examinar, cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión, los libros de actas y de cuentas, los documentos y la caja de la Sociedad.
- g)** Decretar el establecimiento de sucursales, dependencias y agencias, dentro y fuera del país.
- h)** Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y sus propios acuerdos y cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones estatutarias y de las que se dicten en el futuro para el buen servicio de la empresa.
- i)** Decretar bonificaciones y gratificaciones al personal de trabajadores de la empresa.
- j)** Nombrar al gerente y demás administradores de la Sociedad; autorizarlo para que a nombre de la Sociedad ejecute o celebre negocios y actos jurídicos cuya cuantía supere doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- k)** Fijar las bases sobre las cuales puede el gerente formalizar los contratos para los cuales requiere autorización.
- l)** Ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y delegar, a su turno, en el Gerente, las funciones que se les confieren en los literales anteriores, cuando fueren delegables por su naturaleza o porque la ley lo permita.
- m)** Aprobar el reglamento de colocación de acciones. Dicho reglamento no se requerirá en los casos en que se decrete un dividendo en acciones, o en que todos los accionistas aprueben simultáneamente suscribir acciones a prorrata.

- n) Reglamentar el derecho de inspección individual consagrado en estos estatutos.
- o) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la Sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente.
- p) Ejercer las funciones que para el manejo de la Bolsa Accionaria estos estatutos disponen y reglamentar su funcionamiento.
- q) Ejercer las demás atribuciones que le encomiendan estos estatutos o que por su naturaleza le corresponden.

Artículo 66°: PRESUNCIÓN.

Se presumirá que la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.

Artículo 67°: DUDAS SOBRE LA COMPETENCIA.

Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el gerente, se resolverán siempre a favor de la Junta Directiva, y las colisiones entre la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas, se resolverán, a su vez, a favor de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 68°: LIBRO DE ACTAS.

De todas las reuniones, deliberaciones y resoluciones, acuerdos y decisiones de la Junta Directiva se dejará constancia en el "Libro de Actas" y estas deberán ser firmadas por todos los miembros integrantes que concurran a la sesión y por el secretario.

CAPÍTULO IV GERENTE

Artículo 69°: GERENTE.

La Sociedad tendrá un gerente que será el Representante Legal de la Sociedad y el administrador de su patrimonio. A él corresponden el gobierno y la administración directos de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, estarán subordinados a él. El cargo de gerente es incompatible con el de miembro principal o suplente de la Junta Directiva. La designación de gerente y la fijación de su remuneración, si la hubiere, corresponden a la Junta Directiva.

Artículo 70°: TÉRMINO.

El gerente será elegido y removido por la Junta Directiva para el periodo de un (1) año. Podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento.

Artículo 71°: SUPLENTE.

El suplente del gerente será designado igualmente por la Junta Directiva, en la misma oportunidad que el gerente general, para que lo reemplace en sus faltas absolutas, temporales y accidentales. Entiéndase por falta absoluta su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuará por el resto del período en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

Artículo 72°: FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE.

Son funciones y facultades del gerente de la Sociedad las siguientes:

- a) Hacer uso de la denominación social.
- b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.
- c) Ejercer las funciones indicadas, cuando le sean delegadas, total o parcialmente, por la Junta Directiva.
- d) Designar y remover libremente los empleados de la Sociedad que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y seleccionar, también libremente, al personal de trabajadores, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.
- e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de todo género, negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la Sociedad; representar a la Sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales. etc.; y, en general actuar en la dirección de la empresa social.

Si se tratare de la ejecución de un acto o la celebración de un contrato por cuenta de la Sociedad, para que dicho acto o contrato obligue a esta, es necesario que sea de aquellos para los cuales el gerente no tiene restricción alguna en

estos estatutos, o que el órgano de la Sociedad a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorización y de ello haya quedado la constancia en acta. Se entiende que no existe restricción alguna para el Gerente en la ejecución de actos y en la celebración de contratos cuya cuantía no supere doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la celebración de actos y contratos cuya cuantía sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, será necesaria la autorización expresa de la Junta Directiva de la Sociedad.

f) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la Sociedad a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

h) Informar a la Junta Directiva acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la Sociedad y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera.

i) Apremiar a los empleados y demás servidores de la Sociedad a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

j) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

k) Ejercer todas las facultades que directamente le deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

Artículo 73°: RENDICIÓN DE CUENTAS.

El Gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

CAPÍTULO V

SECRETARIO

Artículo 74°: SECRETARIO.

La Sociedad tendrá un secretario y será de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, que será a su vez secretario de esta y de la Asamblea General de Accionistas.

A falta de este, las funciones del secretario serán ejercidas por el gerente de la Sociedad.

Artículo 75°: FUNCIONES

Serán funciones del secretario de la Sociedad las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, redactar las actas correspondientes y autorizarlas con su firma.
- b) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
- c) Mantener al día los libros, papeles, útiles, archivos y cuentas que se le confíen.
- d) Atender todo lo relacionado con el traspaso de acciones de la Sociedad.
- e) Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Gerente.

CAPÍTULO VI DE LA BOLSA ACCIONARIA

Artículo 76°: COMPOSICIÓN.

El Comité de Admisiones de la Bolsa Accionaria, que dará el visto bueno a los aspirantes a propietarios o tenedores de las acciones del Poblado Country Club S.A., estará conformado por la Junta Directiva de la Sociedad o, en su delegación, por la de la Corporación, quien en todas sus actuaciones se tendrá como Comité de Admisiones de la Bolsa Accionaria del Poblado Country Club S.A.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras se culmina el proceso de venta de acciones de la Sociedad Poblado Country Club S.A., el Comité de Admisiones estará integrado por tres (3) miembros nombrados por Detur S.A. y dos (2) por la Junta Directiva de la Sociedad Poblado Country Club S.A., el cual operará hasta el primero (1º) de abril del año dos mil dos (2002).

Artículo 77°: OBJETIVO.

La Bolsa Accionaria es el conjunto de acciones del Poblado Country Club S.A. que administra dicha entidad a nombre de sus propietarios. De esta Bolsa Accionaria

forman parte las acciones de la Sociedad, cuyos titulares no ostentan la calidad de asociado de la Corporación Country Club Ejecutivos o que siéndolo decidan consignarlas para su administración.

Artículo 78°: MANEJO DE LA BOLSA ACCIONARIA.

El manejo de la Bolsa Accionaria corresponde a la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá delegar en el gerente de la Sociedad o en la Corporación Country Club Ejecutivos las funciones administrativas y comerciales, definiendo parámetros en el manejo de dichas funciones, para lo cual expedirá y revisará el reglamento que determine su funcionamiento.

Artículo 79° FUNCIONES.

La Junta Directiva como encargada de la Bolsa Accionaria tendrá las siguientes funciones:

1. Ofrecer las acciones que formen parte de la Bolsa Accionaria a título de venta, permuta, arrendamiento, usufructo o cualquier otro título mediante el cual se transfieran todos o algunos de los derechos derivados de las acciones, según las instrucciones que para el efecto el titular de la acción o acciones ofrecidas le dé a la Junta.
2. Recibir y acoger las instrucciones de los titulares de las acciones, relativas a la administración de las mismas.
3. Promover y publicitar la comercialización de las acciones que formen parte de la Bolsa.
4. Elaborar los contratos relacionados con la negociación de las acciones.
5. Llevar el registro de accionistas y el de usuarios de acciones.
6. Las demás que le sean asignadas en el reglamento de funcionamiento de la Bolsa Accionaria que será expedido por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO: En el caso de que se transfiera la acción a cualquier título de dominio, dicha enajenación se efectuará sin perjuicio de lo dispuesto por estos estatutos, los que contienen el derecho de preferencia.

**CAPÍTULO VII
DEL REVISOR FISCAL**

Artículo 80°: CONDICIONES.

El revisor fiscal deberá ser contador público, al igual que su suplente. La función legal del revisor fiscal estará a cargo de una persona natural o jurídica de libre nombramiento y remoción por la Asamblea General de Accionistas denominado "Revisor Fiscal" el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales. Tanto el revisor fiscal como su suplente deberán tener las calidades que para desempeñar tal cargo exige la ley.

PARÁGRAFO: Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, estas deberán nombrar un contador público para cada revisoría. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.

Artículo 81°: REMUNERACIÓN.

El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 82°: DURACIÓN.

El revisor fiscal y su suplente, si bien removibles en cualquier tiempo, serán elegidos por mayoría de votos, para el término de un (1) año, contado a partir de su nombramiento, y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si durante el periodo se presentare la vacancia definitiva del cargo de revisor fiscal principal y suplente, la Asamblea General de Accionistas deberá proceder a llenar las vacantes.

En el evento en que se presente la vacancia definitiva del cargo de revisor fiscal principal, su muerte o renuncia, en tales casos el suplente actuará por el resto del periodo en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

Artículo 83°: INCOMPATIBILIDADES.

No podrán ser revisores fiscales:

1. Quienes sean asociados de la compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en estas y su cargo es incompatible con cualquier otro empleo en la misma, o cargo de la rama judicial o del Ministerio Público.
2. Tampoco podrá, directa o indirectamente, celebrar contratos con la Sociedad, ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad,

primero civil o segundo de afinidad o ser consocio de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la Sociedad. Tampoco podrá el revisor fiscal tener el carácter de dependiente de alguna de estas personas.

3. Quienes desempeñen en la misma Sociedad o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

Artículo 84°: FUNCIONES.

Son funciones del revisor fiscal:

a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, y a las decisiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Gerente.

b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al gerente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar o que le sean solicitados.

d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.

f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondientes.

h) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue oportuno.

i) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 85°: CONTENIDO DEL INFORME SOBRE EL BALANCE GENERAL.

El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas.
3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o junta directiva, en su caso.
4. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros, y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la situación financiera al terminar el período revisado, y si el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
5. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

Artículo 86°: CONTENIDO DEL INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

El informe del revisor fiscal a la Asamblea General de Accionistas deberá expresar:

1. Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea General de Accionistas.
2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente.
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad o de terceros que estén en poder de la Sociedad.

Artículo 87°: AUXILIARES Y DEPENDENCIA DEL REVISOR.

Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el revisor fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas sin perjuicio de que el revisor fiscal tenga colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellas. El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 88°: DERECHOS DEL REVISOR FISCAL.

El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo

los libros de contabilidad, de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás contratos y papeles de la Sociedad.

Artículo 89°: RESERVA.

El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los documentos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

Artículo 90°: RESPONSABILIDADES, SANCIONES E IMPOSICIÓN.

El revisor fiscal responderá por los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o por dolo en el cumplimiento de sus funciones. En cuanto a sus responsabilidades y sanciones estará sujeto a las que le puedan imponer los órganos sociales y cualquiera de las autoridades competentes.

**TÍTULO III
BALANCES, UTILIDADES, RESERVAS Y DIVIDENDOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS BALANCES**

Artículo 91°: BALANCE DE PRUEBA.

Cada mes se hará un balance de prueba pormenorizado de las cuentas de la Sociedad.

Artículo 92°: BALANCE GENERAL E INVENTARIOS.

Anualmente, a treinta y uno (31) de diciembre, se contarán las cuentas de la Sociedad, se practicará un inventario de los bienes sociales y se formará el balance general, con el fin de someter estos informes a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias previo visto bueno de la Junta Directiva, por cuyo conducto serán presentados a la mencionada Asamblea. El balance general se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas acompañado de los documentos a que se refiere las normas pertinentes.

Artículo 93°: DERECHO DE FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL.

Los documentos indicados para la presentación del balance general, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea General de Accionistas. Los administradores y funcionarios

directivos así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO II RESERVAS

Artículo 94°: RESERVA LEGAL.

La reserva legal se formará con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas que arroje la Sociedad en cada ejercicio hasta completar la cuantía establecida por la ley. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la Sociedad no está obligada a continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Artículo 95°: RESERVAS ESTATUTARIAS.

Para velar por la solidez patrimonial de la Sociedad, se apropiará una reserva especial estatutaria del diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas anuales, después de provisionar impuestos y la reserva legal.

Artículo 96°: RESERVAS OCASIONALES.

La Asamblea General de Accionistas podrá constituir reservas ocasionales siempre que tengan una destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, incluido la reserva legal, el remanente de las utilidades líquidas se repartirá entre los socios en proporción a las acciones que posean.

CAPÍTULO III DE LAS UTILIDADES

Artículo 97°: DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

La Asamblea General de Accionistas establece el sistema de distribución de utilidades, atendiendo a las siguientes reglas:

a) No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estos no se hallan justificados por balances reales y fidedignos. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el

capital suscrito cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

b) Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se apropien previamente, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía de patrimonio social.

c) Las utilidades se repartirán entre los accionistas de acuerdo con la ley, después de hechas la reserva legal, la especial estatutaria y las ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuesto.

d) Si la suma de la reserva legal y de las ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la Sociedad conforme a la regla anterior, se elevará al setenta por ciento (70%) con la salvedad allí indicada.

e) Las utilidades por efecto de la inflación (saldo neto de la cuenta de resultados "corrección monetaria") no serán susceptibles de distribuirse total o parcialmente como dividendo en dinero.

Artículo 98°: DIVIDENDOS.

Salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la Asamblea General de Accionistas, la Sociedad repartirá a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Artículo 99°: DIVIDENDOS PENDIENTES.

Los dividendos pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha del traspaso, una vez realizado todo el proceso con las formalidades establecidas en estos estatutos

y los reglamentos, salvo pacto en contrario de las partes expresado en el comunicado de traspaso.

Artículo 100°: REPARTO DE DIVIDENDOS EN ACCIONES LIBERADAS.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas.

A falta de esta mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 101°: MÉRITO EJECUTIVO.

Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la Sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la Asamblea General de Accionistas. Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la Sociedad.

Artículo 102°: CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS.

En caso de que el balance correspondiente a determinado ejercicio de las actividades sociales arrojaré pérdidas, estas se enjugarán con las reservas que hayan sido especialmente destinadas para este propósito, con las estatutarias o con las ocasionales y en defecto de estas, con la legal. Las utilidades cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capitales se aplicarán a este fin los beneficios de los ejercicios siguientes.

Artículo 103°: NO CAUSACIÓN DE INTERESES SOBRE DIVIDENDOS.

La Sociedad no reconocerá intereses sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la Caja Social en depósito disponible a la orden de su propietario.

Artículo 104°: APROBACIÓN DEL BALANCE Y DE LAS CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO.

La aprobación del balance general implica la de las cuentas del respectivo ejercicio. Para esta aprobación es necesario el voto de la mitad más uno (1) de las acciones representadas en la Asamblea General de Accionistas, sin que puedan votar los administradores o empleados de la Sociedad.

**TÍTULO IV
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA DISOLUCIÓN**

Artículo 105°: CAUSALES.

La Sociedad se disolverá en los siguientes casos:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.
- b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma.
- c) Por reducción del número de accionistas a menos del mínimo requerido en la ley para su formación y funcionamiento.
- d) Por decisión de los accionistas adoptada conforme a las leyes y a los presentes estatutos.
- e) Por decisión de la autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.
- f) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.
- g) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista.

Artículo 106°: DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS.

Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informarla completa y documentadamente de dicha situación. La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.

Artículo 107°: MEDIDAS PARA RESTABLECER EL PATRIMONIO.

La Asamblea General de Accionistas podrá tomar u ordenar medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito, conforme a lo previsto en la ley, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la Asamblea General de Accionistas deberá declarar disuelta la Sociedad para que se proceda a liquidarla. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas.

Artículo 108°: MEDIDAS EN CASO DE CESACIÓN DE PAGOS.

Cuando la Sociedad se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los asociados para informarlos completa y documentadamente de dicha

situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros. Los asociados podrán tomar las medidas conducentes a impedir la apertura del trámite de liquidación obligatoria o a obtener la revocatoria de la misma.

Artículo 109°: REUNIONES Y DECISIONES DE LOS SOCIOS DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN.

Disuelta la Sociedad, las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes. La Asamblea General de Accionistas será convocada en las épocas, forma y términos prescritos. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en estos estatutos, o en su defecto, las que se prevén en el Código de Comercio para el funcionamiento y decisiones de ella.

**CAPÍTULO II
DE LA LIQUIDACIÓN**

Artículo 110°: CAPACIDAD JURÍDICA DURANTE LA LIQUIDACIÓN.

Disuelta la Sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios o la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la Sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y el revisor fiscal que no se hubieren opuesto. El nombre de la Sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "EN LIQUIDACIÓN". Los encargados de realizarla responderán por los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

PARÁGRAFO: Al Liquidador no se aplican las restricciones en las atribuciones señaladas para el gerente.

Artículo 111°: NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR.

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial designado por la Asamblea General por una mayoría de accionistas que represente la mitad más una (1) de las acciones suscritas. El liquidador es Representante Legal de la Sociedad disuelta y administrador de su patrimonio. La Asamblea podrá nombrar varios liquidadores en lugar de uno, caso en el cual se entenderá que los designados deberán obrar conjuntamente. En el evento de que la Asamblea resuelva

nombrar varios liquidadores, se tendrá en cuenta para su elección el sistema de cociente electoral o el que en la época se tuviere establecido en la ley para dar representación a las minorías. Por cada liquidador deberá nombrarse el respectivo suplente. Mientras la Asamblea no haya nombrado liquidador o liquidadores, y se registre su designación, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la Sociedad, y en tal caso será suplente del liquidador quien sea suplente de dicho representante.

Cuando agotados los medios previstos en la ley o en estos estatutos para hacer la designación de liquidadores, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

Artículo 112°: DESIGNACIÓN DE UN ADMINISTRADOR COMO LIQUIDADOR.

Quien administre bienes de la Sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días hábiles desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

Artículo 113°: TOMA DE DECISIONES CUANDO ACTÚAN VARIOS LIQUIDADORES.

Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos (2) o más liquidadores actuarán en consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la Asamblea General de Accionistas decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

Artículo 114°: OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.

El liquidador o liquidadores tendrán las facultades señaladas en el Código de Comercio, pero la Asamblea General de Accionistas podrá ampliarlas o restringirlas, en lo que sea legal, y en cuanto lo considere conveniente o necesario para los intereses de la Sociedad disuelta.

Artículo 115°: RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR.

Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 116°: AVISO A LOS ACREEDORES.

Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la Sociedad, una vez disuelta mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar

del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la Sociedad.

Artículo 117°: INFORMES DEL LIQUIDADOR.

Los liquidadores presentarán en las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, los estados de liquidación con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria.

Artículo 118°: SUPERVIVENCIA DE ÓRGANOS COLEGIADOS.

Durante el periodo de liquidación continuará funcionando la Asamblea General de Accionistas. En sesiones ordinarias o extraordinarias la Asamblea podrá ejercer solamente las funciones que tengan relación directa con la liquidación y las demás que le corresponden según la ley, especialmente las de nombrar y reemplazar libremente al liquidador o liquidadores, conferirles las atribuciones que estime convenientes o necesarias dentro de la ley y señalarles las asignaciones. Las reuniones de dicho órgano se llevaran a efecto en las fechas indicadas en los estatutos y cuando sea convocado por el o los liquidadores, el revisor fiscal, o la Superintendencia de Sociedades conforme a las reglas generales.

La junta Directiva servirá exclusivamente de órgano asesor y auxiliar del liquidador o liquidadores.

Artículo 119°: DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la Asamblea General. En tales reuniones se observaran las reglas establecidas en estos estatutos y, en su defecto, las que se prevén en el Código de Comercio para el funcionamiento y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.

Los liquidadores presentaran en las reuniones ordinarias de la Asamblea, estados de liquidación, con un informe razonado sobre el desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria.

Artículo 120°: CUENTAS DE LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE ENTRE LOS ACCIONISTAS.

Pagado el pasivo externo de la Sociedad se elaborará la cuenta final de la liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la Asamblea General

Accionistas para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución; si hecha la situación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Aprobada la cuenta final de liquidación se entregará a los accionistas lo que les corresponda y si hay a ausente o son numerosos, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días hábiles en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la situación anterior y transcurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de esta a la junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes solo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual de los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso necesarios.

Artículo 121°: CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA SOCIEDAD.

Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos de la ley y de estos estatutos, y constituir con las formalidades legales, una nueva sociedad que continúe la empresa social. Este acto se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 122°: CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y la Sociedad, o entre aquellos, por razón del contrato de Sociedad durante el término de su duración, en el momento de su disolución o en el periodo de su liquidación, serán sometidas a la decisión de árbitros. Los árbitros serán tres (3), y serán nombrados por la Cámara de Comercio de Medellín. Se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. El tribunal que se forme funcionará en la ciudad de Medellín y resolverá en derecho pudiendo conciliar opuestas pretensiones. En lo no previsto en esta cláusula, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la ley o en normas sustitutivas o complementarias, en cuanto fuere pertinente y aplicable a

la cláusula compromisoria. Sin embargo, las acciones de impugnación, al igual que los procesos de ejecución, se intentarán ante los jueces sin sujeción a la cláusula compromisoria. Las notificaciones serán recibidas por las partes en la ciudad de Medellín, las cuales tendrán el deber de informar a la administración de la Sociedad cualquier variación, so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado.

Artículo 123°: VIGENCIA.

Los presentes estatutos constituyen una reforma integral a los estatutos, los cuales se suscriben a los doce (12) días del mes junio de mil novecientos noventa y siete (1.997) y su aplicación deroga cualquier disposición anterior a partir de esta fecha.

PRESIDENTE

SECRETARIO

